

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3629/1972, de 23 de diciembre, por el que se establece una subpartida en la partida arancelaria 84.59 para equipos de hélices de paso regulable para propulsión de buques.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una subpartida específica para equipos de hélices de paso regulable para propulsión de buques que actualmente figuran englobados en la subpartida residual de la partida arancelaria 84.59.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — Porcentaje
84.59-J	Equipos de hélices de paso regulable para propulsión de buques ...	22
-K	Las demás	16

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3600/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 84.11 (bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria 84.11.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario — %
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases, generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:	
A	Bombas de alto vacío	13
B	Bombas y compresores de accionamiento no mecánico	16
C	Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin motor:	
	1- alternativos de más de 800 CV. de potencia absorbida	5
	2- los demás:	
	a- de más de 1.000 CV. de potencia absorbida	5
	b- los demás	27
D	Motobombas y motocompresores:	
	1 movidos por turbina de gas exclusivamente	5
	2- herméticos, para fluidos frigorígenos, de potencia nominal comprendida entre 1,5 y 7,5 KW., ambos inclusive	5
	3- los demás:	
	a- Alternativos de más de 800 CV. de potencia absorbida por el compresor	10
	b los demás:	
	1- de más de 1.000 CV. de potencia absorbida por el compresor	10
	2- los demás	27
E	Ventiladores y análogos	20
F	Generadores de émbolos libres	16
G	Partes y piezas sueltas	27

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 12 de enero de 1973 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1973, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 959/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1973, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.000.000 de toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1973 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por